



**Procedimiento Nº: TD/00122/2007**

### **RESOLUCIÓN Nº.: R/00443/2007**

Vista la reclamación formulada por **D. G.M.P.**, contra el **ARZOBISPADO DE VALENCIA**, y en base a los siguientes ,

#### **HECHOS**

En fecha 22/01/2007, tuvo entrada en esta Agencia reclamación de D. G.M.P. contra el Arzobispado de Valencia por no haber sido debidamente atendido su derecho de cancelación.

Realizadas las actuaciones procedimentales previstas en el artículo 17 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, que continúa en vigor de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), se han constatado los siguientes

#### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** D. G.M.P. ejercitó el derecho de cancelación de sus datos contenidos en el Libro Registro de Bautismos del Arzobispado de Valencia.

**SEGUNDO:** En fecha 3/07/2006, el Arzobispado de Valencia dirigió un escrito a D. G.M.P. en el que le denegaba la cancelación de datos solicitada.

**TERCERO:** Con fecha 28/12/2006, D. G.M.P. presentó reclamación de Tutela de Derechos, en la Delegación del Gobierno en Valencia, por denegación del derecho de cancelación por parte del Arzobispado de Valencia, que tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos el 22/01/02007.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 37.d), en relación con el artículo 36, ambos de la LOPD.

**SEGUNDO:** El artículo 18.1 de la LOPD señala que *“Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine”*.



**TERCERO:** El artículo 16.1 y 2 de la LOPD dispone que *“1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.*

*“2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos”*

**CUARTO:** El artículo 11.1 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, en vigor de acuerdo con la disposición adicional tercera de la LOPD, establece lo siguiente:

*“1. Los derechos de acceso a los ficheros automatizados, así como los de rectificación y cancelación de datos son personalísimos y serán ejercidos por el afectado frente al responsable del fichero, sin otras limitaciones que las que prevén la Ley Orgánica 5/1992 y el presente Real Decreto”.*

**QUINTO:** El artículo 15.3 del Real Decreto 1332/1994 citado, dispone lo siguiente:

*“3. En el supuesto de que el responsable del fichero considere que no procede acceder a lo solicitado por el afectado, se lo comunicará motivadamente y dentro del plazo señalado en el apartado anterior, a fin de que por éste se pueda hacer uso de la reclamación prevista en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 5/1992” (artículo 18.1 LOPD).*

**SEXTO:** La Instrucción 1/1998, de la Agencia Española de Protección de Datos, relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación, dispone en su Norma Tercera, apartado 1, lo siguiente:

*“1. Si los datos de carácter personal del afectado son inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, podrá éste solicitar del responsable del fichero la rectificación o, en su caso, la cancelación de los mismos”.*

Por su parte, la citada Instrucción, establece, en su apartado 3, lo siguiente:

*“3. El ejercicio de los derechos deberá llevarse a cabo mediante solicitud dirigida al responsable del fichero, que contendrá:*

*Nombre, apellidos del interesado y fotocopia del documento nacional de identidad del interesado y, en los caso que excepcionalmente se admita, de la persona que lo represente, así como el documento acreditativo de tal representación. La fotocopia del documento nacional de identidad podrá ser sustituida siempre que se acredite la identidad por cualquier otro medio válido en derecho.*

*Petición en que se concreta la solicitud.*

*Domicilio a efectos de notificaciones, fecha y firma del solicitante.*



*Documentos acreditativos de la petición que formula, en su caso.*

*El interesado deberá utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción de la solicitud.”*

**SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la Agencia Española de Protección de Datos ya ha resuelto varios asuntos muy similares al de este procedimiento, habiendo solicitado informe a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, que contestó, mediante Nota de 6 de julio de 2000, que *“la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos. Las encuestas que Organismos especializados puedan, por ejemplo, realizar sobre asistencia a misa dominical ni son oficiales ni son nominales ni son objeto de manipulación o utilización personal por parte de la Iglesia. La Iglesia Católica, al no poseer ficheros de datos no está en condiciones de cancelarlos”*.

Por lo que hace al asiento en el libro de bautismo, el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, en su apartado II.6, establece que *“El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Ordenes y Congregaciones Religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas”*. De este modo, tanto el Estado como la Iglesia están obligados a garantizar la inviolabilidad y, por tanto, la confidencialidad de los mencionados archivos que no pueden ser cancelados.

Es en consecuencia claro que, de una parte, el asiento en el registro bautismal no se cancela y, de otra parte, que no es identificable con ser miembro de la Iglesia Católica, pertenencia que consiste en una actitud personal de que la Iglesia Católica no necesita tomar nota oficial, como tampoco posee nota oficial de que una persona sea o no católica.

En este orden de cosas, el artículo 7.1 de la LOPD señala que *“De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*

*Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo”*.

Del informe de la Dirección General de Asuntos Religiosos se desprende que el Registro Bautismal contiene actas de notoriedad, que hacen referencia al hecho histórico del bautismo de una persona, sin que se identifique a la misma como miembro de la Iglesia Católica, por lo que no procede la cancelación de sus asientos.

En definitiva, la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos, puesto que el asiento en el Registro Bautismal no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica.

No obstante, los Libros de Bautismo, aunque no pueden considerarse como un fichero de miembros de la Iglesia Católica, lo cierto es que constituyen un fichero de carácter personal



que, conforme al artículo 2.2 de la LOPD, no se encuentra excluida del régimen de protección de la citada Ley Orgánica.

La LOPD y las normas de desarrollo antes transcritas, tras señalar que el derecho de la cancelación es personalísimo (artículo 11 del Real Decreto 1332/1994), no exige otros requisitos formales para su ejercicio que los de dirigir la solicitud al responsable del fichero con sus datos identificativos y fotocopia del DNI u otro documento válido en derecho que acredite su identidad, concretar la solicitud y facilitar un domicilio a efectos de notificaciones; sin que resulte preceptivo, en todo caso, adjuntar otra documentación (Norma Primera de la Instrucción 1/1998). Tales requisitos formales se han cumplido en el presente caso.

Alega el Arzobispado de Valencia que el Libro de Bautismo no es un fichero en el sentido de la LOPD, por lo que no procede la cancelación.

A este respecto debe señalarse que el artículo 3.b) de la LOPD, define el fichero como: *“Todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.”*

En este sentido, resulta evidente que en el Libro de Bautismo concurren los requisitos de dicha definición por cuanto consta información sobre personas físicas identificadas o identificables (art. 3.a) de la LOPD), la cual está estructurada conforme a criterios que permiten la identificación de tales personas sin un esfuerzo desproporcionado, como lo acredita el hecho de poder obtenerse, sin mayores dificultades, certificaciones de bautismo por quienes lo soliciten.

En consecuencia con lo anterior, en el caso que nos ocupa, debe verificarse una anotación marginal en la partida de bautismo del reclamante, a fin de que se haga constar el ejercicio del derecho de cancelación, hecho éste que no ha sido llevado a cabo por el Arzobispado, tal y como se ha declarado, por lo que procede, en consecuencia, estimar la presente reclamación de Tutela de Derechos.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación formulada por **D. G.M.P.** e instar al **ARZOBISPADO DE VALENCIA** para que, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, remita al reclamante certificación en la que se haga constar que se ha anotado en su partida de bautismo el hecho de que ha ejercido el derecho de cancelación, o motive las causas que lo impidan, pudiendo incurrir en su defecto en una de las infracciones previstas en el artículo 44 de la LOPD. Las actuaciones realizadas como consecuencia de la presente resolución deberán ser comunicadas a esta Agencia en idéntico plazo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución al **ARZOBISPADO DE VALENCIA,**



(C/.....), y a **D. G.M.P.**, (C/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 29 de junio de 2007  
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte